

ENMIENDAS CONJUNTAS

Grupo Parlamentario Socialista / Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-en Comú
Podem-Galicia en Común

ENMIENDA 1

Enmienda de ADICIÓN. Se añade un nuevo párrafo 4º en la sección IV de la exposición de motivos, con el siguiente tenor:

“Desde esa perspectiva, el artículo 2 señala a los poderes públicos que ha de interpretarse esta ley de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos. Una obligación que, a través del artículo 10. 2 de la Constitución de 1978, en lo relativo a los crímenes de lesa humanidad, ha de aplicarse a la interpretación y aplicación de todas las normas vigentes, incluida la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que ha de tener en cuenta los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario, así como los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este tribunal, confirmados por la Resolución 95 (i) de 11 de diciembre de 1946 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, de la Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973”.

Motivación: Garantizar el derecho a la justicia de las víctimas.

ENMIENDA 2

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el párrafo 12º de la sección IV de la exposición de motivos que queda dividido en dos párrafos 12º y 13º) y redactados en los siguientes términos:

“El capítulo I de este título, sobre derecho de las víctimas a la verdad, abre con una referencia al fomento del conocimiento científico imprescindible para el desarrollo de la memoria democrática, y en particular la importancia de promover la existencia de una ciencia histórica libre y metodológicamente fundada que posibilite que los contemporáneos formemos nuestra propia visión del mundo a partir de la valoración de experiencias ajenas, contribuyendo con ello no sólo a formar el propio juicio sino un espacio para la formación de una conciencia histórica colectiva. En este sentido, como el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto (en particular en la sentencia 43/2004, de 23 de marzo) la libertad científica -en lo que ahora interesa, el debate histórico-disfruta en nuestra Constitución de una protección acrecida respecto de la que opera para las libertades de expresión e información, al referirse siempre a hechos del pasado y protagonizados por individuos cuya personalidad, en el sentido constitucional del término, se ha ido diluyendo necesariamente como consecuencia del paso del tiempo y no puede oponerse, por tanto, como límite a la libertad científica con el mismo alcance e intensidad con el que se opone la dignidad de los vivos al ejercicio de las libertades de expresión e información de sus coetáneos. Por todo ello, como se establece en el

Fundamento Jurídico 5º de la STC 43/2004, la investigación sobre hechos protagonizados en el pasado por personas fallecidas debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de tales personas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica.

La Sección 1ª de este capítulo I, que incluye medidas ya contenidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, (...)

Motivación: Reflejar en la exposición de motivos las modificaciones realizadas en el artículo 15, incidiendo en la trascendencia del fomento del conocimiento científico imprescindible para el desarrollo de la memoria democrática, a través de una ciencia histórica libre y metodológicamente fundada que posibilite que los contemporáneos formemos nuestra propia visión del mundo, contribuyendo con ello no sólo a formar el propio juicio sino un espacio para la formación de una conciencia histórica colectiva, tal y como la doctrina constitucional ha puesto de manifiesto en relación con la protección acrecida que la libertad científica disfruta en nuestra Constitución respecto de la que opera para las libertades de expresión e información, al referirse siempre a hechos del pasado cuya investigación debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de personas fallecidas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica.

ENMIENDA 3

Enmienda de ADICIÓN. Se añade un nuevo párrafo 3 al artículo 2, con el siguiente tenor:

“3. Todas las leyes del Estado español, incluida la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, se interpretarán y aplicarán de conformidad con el Derecho internacional convencional y consuetudinario y, en particular, con el Derecho Internacional Humanitario, según el cual los crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidio y tortura tienen la consideración de imprescribibles y no amnistiables”.

Motivación: Garantizar el derecho a la justicia de las víctimas.

ENMIENDA 4

Título I. Enmienda de MODIFICACIÓN al apartado 3 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“3. Este censo incluirá tanto a las personas fallecidas y declaradas fallecidas como a las supervivientes que presten su expreso consentimiento. En ningún caso se incluirán en el censo categorías especiales de datos”.

Motivación: Incluir a las personas supervivientes.

ENMIENDA 5

Enmienda de ADICIÓN. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 10, con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Políticas de memoria democrática.

1. La Administración General del Estado adoptará las medidas y actuaciones necesarias para el conocimiento y conmemoración de los hechos representativos de la memoria democrática y el reconocimiento de las personas que lucharon por la libertad y la democracia, especialmente de todas las víctimas a que se refiere el artículo 3.

2. El departamento competente en materia de memoria democrática, contará con una oficina de víctimas para el apoyo técnico de las mismas y recogida los testimonios de las personas que padecieron persecución y de sus familiares, así como realizar labores de divulgación y sensibilización sobre los padecimientos y luchas de que protagonizaron las víctimas de la guerra, la dictadura”

Motivación: Se requiere de un organismo de acompañamiento a las víctimas, con suficiente capacidad de actuación en el territorio del conjunto del Estado, que facilite la ejecución de las medidas contempladas en la presente ley.

ENMIENDA 6

Enmienda de ADICIÓN. Se adiciona un apartado 3, quedando el artículo 15.3 en los siguientes términos:

«15.3. En el fomento de la investigación histórica sobre los aspectos señalados en el apartado anterior, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 44.2 de la Constitución, se tendrá en cuenta el papel esencial que desempeña el debate histórico para la formación de una conciencia histórica adecuada a la dignidad de los ciudadanos de una sociedad libre y democrática y la contribución al mismo de las conclusiones que sean resultado de la aplicación en la verificación e interpretación de los hechos de los usos y métodos característicos de la ciencia historiográfica. Ello se entenderá sin perjuicio de la incertidumbre consustancial al citado debate que deriva del hecho de referirse a sucesos del pasado sobre los que el investigador puede formular hipótesis o conjeturas al amparo de la libertad de creación científica reconocida en el artículo 20.1 b) del texto Fundamental.»

Motivación: El reforzamiento del conocimiento científico y la investigación en materia de memoria democrática contribuirá, sin duda, a asentar los valores cívicos y a hacer ciudadanas y ciudadanos más libres, tolerantes y críticos.

ENMIENDA 7

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el apartado 4 del artículo del artículo 18, con la siguiente redacción:

“4. Con carácter previo a la correspondiente resolución de autorización, la administración competente deberá acordar un periodo de información pública, en los términos del artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

de las Administraciones Públicas. La administración que tramite el procedimiento deberá ponderar la existencia de oposición a la exhumación por cualquiera de los descendientes directos de las personas cuyos restos deban en su caso ser trasladados.”

Motivación: Garantizar la correcta tramitación en los procedimientos de exhumación.

ENMIENDA 8

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el artículo del artículo 23, con la siguiente redacción:

“Artículo 23. Banco Estatal de ADN de víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

1. Se crea un Banco Estatal de ADN de víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura **como una Base de datos de ADN de carácter estatal**, adscrito al Ministerio de Justicia, que tendrá por función la recepción y almacenamiento de los perfiles de ADN de las víctimas de la Guerra y la Dictadura y sus familiares, **así como de las personas afectadas por la sustracción de recién nacidos**, a fin de poder comparar dichos perfiles de ADN con vistas a la identificación genética de las víctimas. **Su actividad contará con las suficientes garantías de privacidad. Al crearla, se garantizará que en la misma se incluirán los datos de interés ya existentes en la base de datos “Perfiles de ADN de personas afectadas por la sustracción de recién nacidos ” del Ministerio de Justicia.**

2. La aportación de muestras biológicas por parte de los familiares para la obtención de los perfiles de ADN, previa acreditación de tal condición, será en todo caso voluntaria y gratuita.

3. Se garantizará la colaboración entre este Banco de datos de ADN, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y los laboratorios de ADN designados por las distintas comunidades autónomas. **Para su funcionamiento podrán colaborar los representantes de las asociaciones de víctimas legalmente constituidas, facilitando la obtención de muestras dentro de su ámbito de actuación. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán colaborar en la información sobre la existencia de la base y en su trámite de inclusión a las personas interesadas.**

4. **Las personas afectadas por una posible sustracción de un niño o niña cuya denuncia haya sido admitida por los hechos objeto de esta ley, podrá solicitar que le sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y compararlas con los datos que se almacenen en la Base de datos. En la Base de datos de ADN también se conservarán las muestras de restos óseos de las distintas exhumaciones llevadas a cabo, con su secuencia de ADN, y los perfiles genéticos de las personas afectadas por la sustracción de recién nacidos: familiares, fundamentalmente madres y padres biológicos, que buscan a sus hijos/as, así como hijos/as adoptivos/as que buscan a sus familiares biológicos.**

5. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y procedimientos para asegurar los aspectos éticos y de bioseguridad, así como el régimen de organización y funcionamiento del Banco estatal de ADN.”

Motivación: Mejora técnica.

ENMIENDA 9

Título II. Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el apartado 3 del artículo 26, con la siguiente redacción:

“3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la protección, el inventario de los bienes, garantizar la integridad, y el tratamiento técnico mediante la descripción archivística de estos documentos y la catalogación bibliográfica, según corresponda, y su restauración en los casos de mayor deterioro o riesgo de pérdida por su delicado estado de conservación. Dentro de los programas de tratamiento archivístico integral de los fondos documentales se potenciará la conservación tanto preventiva como permanente”.

Motivación: Establecer como prioridad las acciones de conservación preventiva.

ENMIENDA 10

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 26, con la siguiente redacción:

“Artículo 26.

“1. La Administración General del Estado aprobará un programa de convenios y otros instrumentos jurídicos para la adquisición de documentos referidos al golpe de Estado, la Guerra o a la represión política subsiguiente que obren en archivos públicos o privados, nacionales o extranjeros, ya sean originales o copias que puedan archivarse y dar a conocer o reproducir hechos, palabras, datos o cifras con fidelidad al original. Los mencionados fondos documentales se incorporarán al Archivo General de la Guerra Civil Española del Centro Documental de la Memoria Histórica o al archivo que así se determine de manera motivada.”

(...)

5. Para las actuaciones referidas en este artículo, la Administración General del Estado habilitará en el ámbito de sus competencias dotaciones presupuestarias específicas.”

Motivación: Garantizar la efectividad de las acciones contempladas.

ENMIENDA 11

Título II. Enmienda de ADICIÓN. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 26, con la siguiente redacción:

“6. Los archivos y documentación del gobierno de la dictadura, en particular la del jefe del Estado, que se encuentren en poder de entidades privadas o personas físicas, se incorporarán, una vez superados los trámites legales, al Centro Documental de la Memoria Histórica o al archivo del organismo público que se determine de manera motivada”.

Motivación: Establecer el marco legal para la recuperación y ubicación de todos los archivos y documentación del gobierno de la dictadura.

ENMIENDA 12

Título II. Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el apartado 1 del artículo 27, con la siguiente redacción.

“2. A los efectos de lo previsto en esta ley, se garantiza el derecho al acceso **libre, gratuito y universal** a los archivos públicos **y privados, así como** la consulta de documentos históricos integrantes de series documentales o de colecciones de bienes del Patrimonio Documental sobre el golpe de Estado, la Guerra, la dictadura franquista, la resistencia guerrillera antifranquista, el exilio, el internamiento de españoles en campos de concentración durante la Segunda Guerra Mundial y sobre la transición hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, con independencia del tipo de archivo en que se custodien”.

Motivación: Concretar el acceso a archivos y documentación en consonancia con las disposiciones en materia de archivos vinculados a Derechos Humanos que recogen la ONU, la UNESCO y el Parlamento Europeo.

ENMIENDA 13

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el apartado 6, quedando el artículo 27.6 en los siguientes términos:

«27.6. El derecho general de acceso a los documentos en los archivos comprende tanto el acceso directo a los documentos en cuestión como el de obtener copias y certificados de los mismos. **En el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, la realización de autocopias u obtención de copias electrónicas en el desarrollo de trabajos de investigación no estarán sujetas a ningún tipo de tasa, canon o gravamen.»**

Motivación: Favorecer la investigación en materia de memoria democrática facilitando el acceso a los documentos y removiendo obstáculos en la labor de los investigadores.

ENMIENDA 14

Enmienda MODIFICACIÓN. Se modifica al artículo 28, con la siguiente redacción:

“Artículo 28. *Fiscal de Sala de Derechos Humanos y Memoria Democrática.*

Se crea un Fiscal de Sala para la investigación de los hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, **incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.** A este Fiscal de Sala se le atribuirán asimismo funciones de impulso de los pro-

cesos de búsqueda de las víctimas de los hechos investigados, en coordinación con los órganos de las distintas administraciones con competencias sobre esta materia, para lograr su debida identificación y localización”.

Motivación: Garantizar el trabajo especializado y efectivo del Fiscal de Sala sobre aquellas violaciones de derechos humanos producidas desde el golpe de Estado.

ENMIENDA 15

Título II. Enmienda de ADICIÓN. Se añade un apartado 1 al artículo 30, pasando el actual apartado único como apartado 2 y quedando el artículo 30 con la siguiente redacción:

“Artículo 30. Reparación integral.

1. Las víctimas de la guerra y la dictadura definidas en esta ley tienen derecho al reconocimiento y la reparación integral por parte del Estado.

2. La Administración General del Estado desarrollará un conjunto de medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, orientadas al restablecimiento de los derechos de las víctimas en sus dimensiones individual y colectiva.”

Motivación: Dotar de mayor concreción a la reparación integral regulada en el artículo y al derecho a la reparación de las las víctimas definidas en esta ley.

ENMIENDA 16

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se añade un nuevo apartado 1 al artículo 31, que llevaría aparejada una nueva numeración de los actuales, y se modifican asimismo los apartados 2 y3 resultante, quedando el artículo 31 con la siguiente redacción:

“Artículo 31. Incautaciones de bienes y sanciones económicas.

1. Se reconoce el derecho al resarcimiento de los bienes incautados y las sanciones económicas producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura, en los términos que se establezcan legalmente, así como en la normativa de desarrollo.

2. La Administración General del Estado promoverá las iniciativas necesarias para la investigación de las incautaciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra y la Dictadura y, en particular, realizará una auditoría de los bienes expoliados en dicho periodo, incluyendo las obras de arte, el papel moneda u otros signos fiduciarios depositados por las autoridades franquistas, así como la imposición de sanciones económicas en aplicación de la normativa de responsabilidades políticas. Esta auditoría incluirá un inventario de bienes y derechos incautados. **La auditoría deberá llevarse a cabo en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.**

3. Una vez finalizada la auditoría a que se refiere el apartado anterior, se implementarán las posibles vías de reconocimiento a los afectados, **independientemente** de lo previsto a este

respecto en el artículo 5.4 de la presente ley.

Motivación: Dotar de mayor concreción a la reparación en materia de incautaciones y al derecho a la reparación de las las víctimas al respecto en la forma en que legal y reglamentariamente se establezca, fijando un plazo que ofrezca certeza y seguridad a las víctimas de estas prácticas.

ENMIENDA 17

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el apartado 1 del artículo 33, con la siguiente redacción:

Texto que se propone:

“1. A los efectos del artículo 21.1 del Código Civil se entiende que concurren circunstancias excepcionales en los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra de 1936 a 1939 para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, no siéndoles de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23, b) del Código Civil. **Asimismo se entenderá que concurren las mismas circunstancias en los descendientes de los brigadistas que acrediten una labor continuada de difusión de la memoria de sus ascendientes y la defensa de la democracia en España”.**

Motivación: Reforzar el valor simbólico de previsión normativa dado que pocos o ninguno los brigadistas están vivos, ampliando a sus descendientes que que acrediten una labor continuada de difusión de la memoria de sus ascendientes y la defensa de la democracia en España, que impregnaron a las Brigadas Internacionales.

ENMIENDA 18

Título II. Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el apartado 1 del artículo 35, con la siguiente redacción:

“1. Se consideran elementos contrarios a la memoria democrática **las edificaciones, construcciones**, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

Motivación: definir de manera más precisa el objeto y alcance de la medida, que no se reduce sólo a la existencia de placas o insignias adosadas a edificios sino también construcciones.

ENMIENDA 19

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el apartado 4 del artículo 35, quedando el artículo 35.4 en los siguientes términos:

“4. Cuando los elementos contrarios a la memoria democrática estén ubicados o colocados en edificios de carácter público, las instituciones o personas jurídicas titulares de los mismos serán responsables de su retirada o eliminación. **Carecerán de visibilidad los retratos u otras manifestaciones artísticas de militares y ministros asociados a la sublevación militar o al sistema represivo de la dictadura. A tal efecto, no podrán mostrarse en lugares representativos y, en particular, despachos u otras estancias de altos cargos, espacios comunes de uso, ni en áreas de acceso al público.**”

Motivación: De carácter técnico y aclaratorio para una mejor definición del campo de aplicación del precepto en el que se inserta.

ENMIENDA 20

Título II. Enmienda de ADICIÓN. Se añade un apartado 5 al artículo 36, con la siguiente redacción:

“5. Anualmente la Administración General del Estado publicará las actualizaciones del catálogo, así como las actuaciones realizadas”.

Motivación: Establece un procedimiento para la publicación del catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, lo que otorgará la necesaria publicidad y evitará dilaciones en la ejecución de esta obligación legal.

ENMIENDA 21

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el Artículo 41 en su apartado 1, que queda redactado en los siguientes términos: **((PENDIENTE REDACCIÓN))**

ENMIENDA 22

Título II. Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el artículo 44, quedando con la siguiente redacción:

“Artículo 44. Medidas en materia educativa y de formación del profesorado.

1. El sistema educativo español incluirá entre sus fines el conocimiento de la historia y de la memoria democrática española y la lucha por los valores y libertades democráticas, **desarrollando en los libros de texto y materiales curriculares la represión que se produjo durante la guerra y la dictadura.**

A tal efecto, se procederá a la actualización de los contenidos curriculares para Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato.

2. Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluyan formaciones, actualización científica, didáctica y pedagógica en relación con el tratamiento escolar de la memoria democrática, **impulsando asimismo en la comunidad educativa el derecho a la verdad, la**

justicia, la reparación y la no repetición”.

Motivación: Garantizar que las medidas en materia educativa sean eficaces corrigiendo la falta de materiales especializados y la desproporción en el tiempo dedicado a este periodo histórico. Contemplar el enfoque transversal de las medidas a adoptar para la implicación del conjunto de la comunidad educativa.

ENMIENDA 23

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifican los apartados 1, 4, 6 y 7 del artículo 54:

*“Artículo 54. Valle de **Cuelgamuros**.*

*1. **Se modifica la denominación del “Valle de los Caídos”, para ser denominado Valle de Cuelgamuros, como un lugar de memoria democrática cuya resignificación irá destinada a dar a conocer, a través de planes y mecanismos de investigación y difusión, las circunstancias de su construcción, el periodo histórico en el que se inserta y su significado, con el fin de fortalecer los valores constitucionales y democráticos.***

(...)

*4. **En el Valle de Cuelgamuros solo podrán yacer los restos mortales de personas fallecidas a consecuencia de la Guerra, como lugar de reconocimiento, conmemoración, recuerdo y homenaje a las víctimas allí inhumadas.***

Asimismo, se procederá a la reubicación de cualquier resto mortal que ocupe un lugar preeminente en el recinto.

(...)

*6. **Mediante real decreto se establecerá el nuevo marco jurídico aplicable al Valle de Cuelgamuros que determine la organización, funcionamiento y régimen patrimonial.***

*7. **Se atenderán las reclamaciones y peticiones de los familiares que tengan por objeto instar la exhumación y entrega de los restos de las víctimas inhumadas en el Valle de Cuelgamuros. Para el caso de imposibilidad técnica de exhumación, se acordarán medidas de reparación de carácter simbólico y moral”.***

ENMIENDA 24

Enmienda de ADICIÓN. Se añade en el Título III un nuevo artículo 57 bis, con la siguiente redacción:

*“Artículo 57 bis. **Centro de la Memoria Democrática.***

*1. **Se creará un Centro de la Memoria Democrática cuya finalidad será la salvaguarda de la dignidad de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos sucedidas en el pasado en España y la promoción de la memoria democrática de los derechos humanos y los valores democráticos en el marco de un impulso universal a los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.***

*2. **En la programación, realización y evaluación de sus actividades se garantizará la participación de las víctimas de la Guerra y la dictadura, atendándose asimismo a las recomendaciones y propuestas del Consejo de la Memoria Democrática. Los instrumentos de gestión y participación se regularán reglamentariamente”.***

Motivación: La creación de un Centro de la Memoria Democrática es un instrumento necesario de las políticas de memoria democrática, ya que permitirá que funcione como un organismo de referencia de las políticas públicas y las iniciativas sociales de sensibilización en este ámbito.

ENMIENDA 25

Enmienda de ADICIÓN. Se añaden dos nuevos subapartados al apartado 1 del artículo 61, con la siguiente redacción:

“f) La destrucción de documentos públicos o privados a que se refieren los artículos 25 a 27 de esta Ley”.

“g) La apropiación indebida de documentos de carácter público por parte de personas físicas o instituciones privadas que ejercieron cargos públicos durante la Guerra, la Dictadura y hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978.”.

Motivación: Se trata de incluir en el régimen sancionador supuestos que impliquen incumplimientos de deberes o expolio en el Patrimonio Documental de la memoria democrática y garantizar su conservación en el futuro.

ENMIENDA 26

Enmienda de ADICIÓN. Se añaden un nuevo subapartado al apartado 2 del artículo 61, con la siguiente redacción:

“e) El incumplimiento, respecto de los bienes del patrimonio documental a que se refieren los artículos 25 a 27 de la presente ley, de las obligaciones de protección y conservación establecidas en el artículo 52 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español”.

Motivación: Se trata de incluir en el régimen sancionador supuestos que impliquen incumplimientos de deberes respecto de Patrimonio Documental de la memoria democrática y garantizar su conservación en el futuro.

ENMIENDA 27

Enmienda de ADICIÓN. Se adiciona un apartado 4 a la disposición adicional tercera., con la siguiente la redacción:

“Disposición adicional tercera. Revisión y revocación de las recompensas previstas en la Ley 5/1964, de 29 de abril, sobre Condecoraciones Policiales, y de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil.

(...)

4. La revisión de oficio y la revocación de las resoluciones de concesión de recompensas exigirán la tramitación de un procedimiento contradictorio que sólo podrá iniciarse de oficio y a iniciativa

del Ministerio del Interior, y se instruirá y resolverá por los órganos competentes para tramitar los procedimientos de concesión.

La declaración de nulidad, la anulación y la revocación de las resoluciones por las que se concedieron las recompensas determinará la pérdida de los derechos anejos correspondientes, incluso los económicos, y producirá efectos a partir de la notificación de la resolución que la declare.”

Motivación: Razones técnicas.

ENMIENDA 28

Enmienda de ADICIÓN: nueva disposición adicional xx, con el siguiente texto:

“Disposición adicional XX:

1. Mediante acuerdo del Consejo de Ministros se designará una comisión técnica que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, elabore y presente un estudio que describa el conjunto de medidas de reparación de carácter económico dirigidas a las víctimas de la Guerra y la Dictadura, y reconocidas tanto en la normativa estatal como en la autonómica, para que establezca conclusiones y recomendaciones sobre el grado de cobertura alcanzado y déficits subsanables.

2. El Gobierno, en el plazo de un año, designará una comisión técnica que elabore un estudio sobre los supuestos de vulneración de derechos humanos a personas por su lucha por la consolidación de la democracia, los derechos fundamentales y los valores democráticos, entre la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, que señale posibles vías de reconocimiento a las mismas.”

Motivación: Se trata de examinar, desde el punto de vista del principio de reparación que guía a la ley, las medidas reparadoras puestas en marcha para determinar la cobertura alcanzado y posibles déficits subsanables, así como estudiar los supuestos de vulneración de derechos humanos a personas por su lucha por democracia y los derechos fundamentales entre la entrada en vigor de la Constitución de 1978 y el 31 de diciembre de 1982

ENMIENDA 29

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica la disposición final primera, sobre Modificación Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, por la que se introduce un nuevo apartado “Dos bis” del artículo veinte, quedando el epígrafe c) del mencionado apartado Dos bis con la siguiente redacción:

“c) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo cinco e intervenir en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado y ejercitar la acción pública en cualquier tipo de procedimiento, directamente o a través de instrucciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, cuando se refieran a hechos que constituyan violaciones de Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, **incluyendo los que tuvieron lugar con ocasión del golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura.** Así como facilitar y coordinar los instrumentos de cooperación internacional para la reparación de las víctimas”.

Motivación: Garantizar el trabajo especializado y efectivo del Fiscal de Sala en aquellas violaciones de derechos humanos producidas desde el golpe de Estado, incluyendo también este concepto, hasta el fin de la Dictadura y la llegada de la democracia.

ENMIENDA 30

Enmienda de MODIFICACIÓN. Se modifica el Artículo 41 en su apartado 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En atención al objeto de esta Ley quedan suprimidos los siguientes títulos nobiliarios y grandezas de España concedidos entre 1948 y 1978:

1. Duque de Primo de Rivera, con Grandeza de España.
2. Duque de Calvo Sotelo, con Grandeza de España.
3. Duque de Mola, con Grandeza de España.
4. Conde del Alcázar de Toledo, con Grandeza de España.
5. Conde de Labajos.
6. Marqués de Dávila y la Grandeza de España que se le une.
7. Marqués de Saliquet.
8. Marqués de Queipo de Llano.
9. Marqués de Alborán.
10. Conde del Jarama.
11. Marqués de Varela de San Fernando.
12. Conde de Benjumea.
13. Marqués de Somosierra.
14. Grandeza de España otorgada al conde de Rodezno.
15. Marqués de San Leonardo de Yagüe.
16. Conde de la Cierva.
17. Marqués de Vigón.
18. Conde de Fenosa.
19. Conde del Castillo de la Mota.
20. Marqués de Suanzes.
21. Marqués de Kindelán.
22. Conde de Pallasar.
23. Marqués de Casa Cervera.
24. Conde de Martín Moreno.
25. Marqués de Bilbao Eguía.
26. Grandeza de España a D. Fernando Suárez de Tangil y de Angulo
27. Conde de Bau.
28. Duque de Carrero Blanco, con Grandeza de España.
29. Señorío de Meirás, con Grandeza España.
30. Duque de Franco, con Grandeza de España.
31. Marqués de Arias Navarro, con Grandeza de España.
32. Conde de Rodríguez de Valcárcel.
33. Conde de Iturmendi.”

Motivación: Con los trabajos de investigación ya realizados es posible determinar en este momento los títulos nobiliarios y grandezas de España que incurren en causa de supresión por exaltar el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura, y a sus instigadores, dirigentes o participantes del sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial, lo que permite incluir una referencia expresa a los mismos en este artículo y establecerse de forma directa su supresión, siendo así el propio legislador, depositario de la soberanía popular, quien expulse del conjunto de títulos nobiliarios existentes en la actualidad aquellos cuya base está constituida por una serie de comportamientos atentatorios contra la dignidad humana y otros derechos fundamentales cometidos en épocas preconstitucionales. Se dota así además de una mayor seguridad jurídica a la decisión de suprimir estos títulos nobiliarios al otorgar rango de ley a la misma.